

República de Chile

**Reglamento**  
**de Carruajes para**  
**Carabineros de Chile**

**N.º 40**

(Abreviatura: Regl. Carr. N.º 40)



REG  
40  
1931

**SANTIAGO DE CHILE**  
**Imprenta Carabineros de Chile**  
**1931**

República de Chile

284  
40  
1931

**Reglamento  
de Carruajes para  
Carabineros de Chile**

**N.º 40**

(Abreviatura: Regl. Carr. N.º 40)



1577

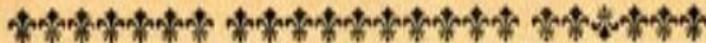
==== SANTIAGO DE CHILE ====

Imprenta Carabineros de Chile

1931

Biblioteca  
Museo Histórico  
Carabineros de Chile

b. o. c. c. (h) p. o. n. e. s. c. d. e. 3. (13. 10. 2018)  
v. o. n. e. l. e. 2018



## **REGLAMENTO DE CARRUAJES PARA CARABINEROS, N.º 40**

N.º 909. — Santiago, 21-III-931. — S. E. con esta fecha decretó lo que sigue:

Visto lo expuesto por la Dirección General de Carabineros de Chile, en su Oficio O. S. N.º 1628, de 9-III-931,

**Decreto:**

Apruébase el siguiente

**Reglamento de Carruajes para Carabineros, N.º 40**

(Abreviatura: Regl. Carr. N.º 40)

### **TITULO I**

**De la clasificación y uso de los vehículos en general**

Artículo 1.º — Los vehículos para el servicio de Carabineros se clasificarán como sigue, y con sus accesorios figurarán de cargo en los Libros de Inventarios de cada Unidad:

a) **De tracción mecánica**

- 1.—Automóviles para pasajeros.
- 2.—Camiones para el transporte de tropa.
- 3.—Auto-Ambulancias para la conducción de heridos y enfermos.
- 4.—Camiones para la conducción de detenidos.

5.—Motocicletas para el control del tránsito o para el servicio de población.

6.—Camiones para carga.

b) De tracción animada:

1.—Bicicletas para el servicio de vigilancia y de Ordenanzas.

c) De tracción animal:

1.—Carros-Ambulancias para el transporte de heridos y enfermos.

2.—Carros para la conducción de detenidos

3.—Carros para carga.

4.—Carros para el servicio de aseo en los Cuarteles.

Art. 2.º — Los automóviles para pasajeros se dividirán, a su vez, en:

a) De Jefaturas;

b) De Servicio; y

c) De instrucción.

Art. 3.º — Los automóviles de Jefaturas están destinados al uso personal de los funcionarios que los tienen a cargo, tanto en el servicio como fuera de él.

Art. 4.º — Los automóviles de servicio sólo podrán ser usados por los funcionarios, Reparticiones o Unidades que los tuvieren a cargo, en actos determinados del servicio y únicamente por el personal respectivo.

Dentro de estos automóviles deben clasificarse los siguientes:

1.—Los para el servicio;

2.—De las Comisarias;

3.—Del servicio de la Jefatura de Identificación;

4.—De los Servicios de Identificación de Santiago y Aconcagua;

5.—Del Servicio de Investigaciones;

6.—Del Control del Tránsito Público; y

7.—Otros que no quedan comprendidos en las clasificaciones que preceden.

Art. 5.º — Son automóviles de instrucción los que están destinados al uso exclusivo del aprendizaje del personal, los cuales no podrán ser ocupados en otras actividades, salvo casos imprevistos y de verdadera urgencia, y siempre con conocimiento o autorización expresa del Jefe respectivo.

Estos automóviles estarán a cargo del Centro Automovilístico.

Art. 6.º — Tendrán derecho al uso de automóviles de propiedad fiscal los Jefes y Oficiales que se detallan en los Decretos Supremos Nos. 3814, de 22-VIII-930 y 5275, de 2-XII-930, y los que, con posterioridad a éstos, fueren expresamente autorizados por Decretos Supremos.

Art. 7.º — Los Jefes de Servicio, Prefectos, Subprefectos y Comisarios que poseyendo automóviles de propiedad particular reemplazaren por éste el automóvil fiscal destinado a su uso exclusivo, tendrán derecho a la gratificación que les acuerda el artículo 14 del Decreto Supremo N.º 3753, de 21-VIII-930, a contar desde la fecha en que se dejó de usar el automóvil fiscal y le fué retirado del cargo de inventario de su Unidad.

Art. 8.º — Se considerará falta grave, y como tal será sancionada, el destinar los automóviles comprendidos en los artículos 4.º y 5.º a otros funcionarios, personas o usos que no sean los expresamente determinados en dichos artículos.

Art. 9.º — Los camiones para la conducción de tropa o carga con que hayan sido dotadas las Unidades de Carabineros deberán encontrarse en todo momento listos para el transporte, con la mayor rapidez en caso necesario.

Art. 10. — Donde no exista servicio de la Asistencia Pública, los vehículos - ambulancias están destinados a la conducción de heridos y enfermos, ya sean miembros de la Institución, ya sean particulares que sufran enfermedades o accidentes repentinos, siempre que haya necesidad de trasladarlos al botiquín de los Cuarteles, a la Enfermería, a sus casas o a cualquier establecimiento donde puedan recibir pronta y eficaz atención médica.

Art. 11. — Cuando se trate de enfermos que se hallen en sus domicilios podrán usarse los vehículos-ambulancias para conducirlos a otro sitio, sólo con la autorización del respectivo Comisario o Médico correspondiente.

Si hay antecedentes para presumir que la enfermedad sea contagiosa se procederá de acuerdo con el Médico Sanitario respectivo, a fin de tomar las precauciones necesarias y proceder en seguida a una conveniente desinfección de las ambulancias.

Art. 12. — Los vehículos destinados a la conducción de detenidos, sean de tracción mecánica o animal, sólo podrán usarse con este fin, debiendo cuidarse siempre de no transportar en ellos más del número de individuos para cuya capacidad hayan sido construídos, y mezclar hombres con mujeres.

Se prohíbe transportar en el pescante a reos hombres o mujeres.

Cuando se transporte reos en estos vehículos irán con la escolta necesaria para evitar cualquier intento de fuga.

Estos vehículos deberán mantenerse completamente aseados y desinfectados.

Art. 13. — Las motocicletas para el control del Tránsito o para la vigilancia de la población deberán usarse únicamente en el servicio para el cual están destinados y por los individuos que las tengan a cargo, o por experimentados en su manejo, que designe el Jefe respectivo.

Art. 14. — Los camiones o carros para el transporte de carga sólo podrán usarse en el servicio

de la Repartición a que pertenece, de acuerdo con lo establecido en el Título II, y sólo en el transporte de carga militar.

Se entiende por carga militar el equipo, vestuario, armamento y demás especies y útiles que se den para el servicio de cada Unidad y alimentación de la tropa y del ganado.

En casos calificados, y con expresa autorización del Jefe respectivo, podrán facilitarse los carros de tracción animal al personal de la Unidad o Guarnición para emplearlos en cambios de domicilio del personal de tropa u otros usos debidamente calificados por el Jefe respectivo. En tal caso se cobrará al beneficiario un peso por hora si es Oficial, y cincuenta centavos si es individuo de tropa, de acuerdo con las disposiciones de detalle que deberá dictar cada Jefatura.

El control de las entradas por este capítulo correrá a cargo del Sargento 1.º de Comisaría y bajo la supervigilancia inmediata de los Comisarios o Capitanes respectivos, para cuyo efecto se llevará un libro especial y se invertirán en reparaciones de los mismos vehículos.

Estos vehículos se facilitarán sin cargo para el interesado cuando se trate de transportar el equipaje de los Oficiales recién destinados a una guarnición o ciudad, o especies o víveres para los Casinos o para el rancho de los Unidades.

Con orden o autorización de los Prefectos podrán facilitarse en forma transitoria los camiones o carros de carga de una Repartición o Unidad, para el servicio de otra.

Art. 15. — Los camiones de carga serán destinados al transporte de tropa cada vez que así lo exijan las necesidades del servicio. Estos llevarán obligatoriamente una bocina de alarma, la que usarán en aquellos casos en que la presencia de la tropa sea de suma urgencia, incendios, catástrofes, etc.

Art. 16. — Las bicicletas para el servicio de vigilancia en la población y de Ordenanzas deberán

usarse únicamente en el servicio y estarán siempre a cargo de individuos determinados para hacerlos responsables de su conservación, sin perjuicio de la responsabilidad directa que le corresponde al respectivo Capitán o Comisario.

Art. 17. — Los carros para el servicio de aseo de los Cuarteles, donde los halla, se usarán asimismo en el servicio a que están destinados dentro de la Repartición o Unidad a que pertenezcan.

Sólo en casos urgentes y calificados podrán usarse en el acarreo de equipaje, previo un aseo esmerado que los habilite para el objeto.

## TITULO II

### Del máximo de pasajeros y de carga que pueden contener los vehículos

Art. 18. — El máximo de pasajeros y de carga que podrán contener los camiones de tracción mecánica será el siguiente:

a) Camiones Fiat: Carga,  $2\frac{1}{2}$  toneladas. Hombres: 40 de pie o 28 sentados.

b) Camiones Dodge: Carga: 2 toneladas. Hombres: 25 de pie o 17 sentados.

c) Camiones Ford: Carga:  $1\frac{1}{2}$  toneladas. Hombres: 17 de pie o 12 sentados.

d) Camiones celulares Ford: Carga: 1 tonelada. Hombres: 6 sentados o de pie.

e) Góndolas Republic: Carga:  $2\frac{1}{2}$  toneladas. Hombres: 21 sentados y 10 de pie en los pasillos.

En esta carga no están incluidos el chofer ni el Oficial que lo acompaña en la cabina.

Art. 19. — Sólo en caso de suma gravedad y urgencia, y en que no sea posible disponer de otros medios de locomoción, podrán ir más hombres que los determinados en los vehículos a que se refiere el artículo anterior; pero se cuidará, en todo caso, de que el excedente sea prudencial, de tal modo que no exista grave peligro para la estabilidad y

conservación del vehículo o para la seguridad de los pasajeros.

Art. 20. — En la parte posterior, y al centro de la carrocería de los camiones indicados en el artículo 19, se escribirá con pintura o esmalte blanco, en letras de 6 centímetros de alto por 4 centímetros de ancho, una leyenda que indique la capacidad máxima de cada vehículo, en la forma siguiente:

Carga: 2 toneladas.

Hombres: 25 de pie o 17 sentados.

Art. 21. — Los vehículos de otras marcas que en lo sucesivo se adquirieran para el servicio se ajustarán, para los efectos del transporte de hombres, al tonelaje que indica el artículo 19.

### TITULO III

#### De los distintivos de los vehículos

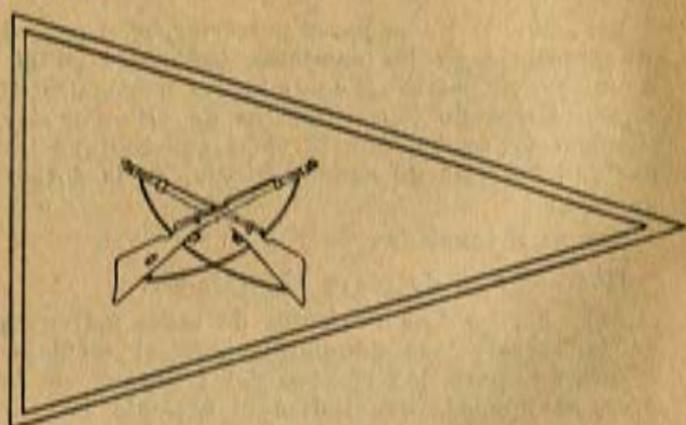
Art. 22. — Los automóviles de Carabineros llevarán como distintivo de servicio un gallardete izado en una asta que irá colocada en forma vertical al costado derecho del radiador del vehículo.

Art. 23. — Este gallardete será de forma triangular, de 60 ctms. de altura por 25 ctms. de base, de paño verde, con ribete de 1 ctm. de ancho (Modelo N.º 1).

En el anverso llevará, en paño lacre, dos carabinas cruzadas de 15 ctms. de largo cada una.

En el reverso llevará, también en paño lacre, la designación de la unidad, servicio o repartición a que pertenece el vehículo, conforme con lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 24. Las inscripciones que llevarán los gallardetes en su reverso, para designar la unidad, repartición o servicio a que pertenece el vehículo, serán las siguientes:



Anverso

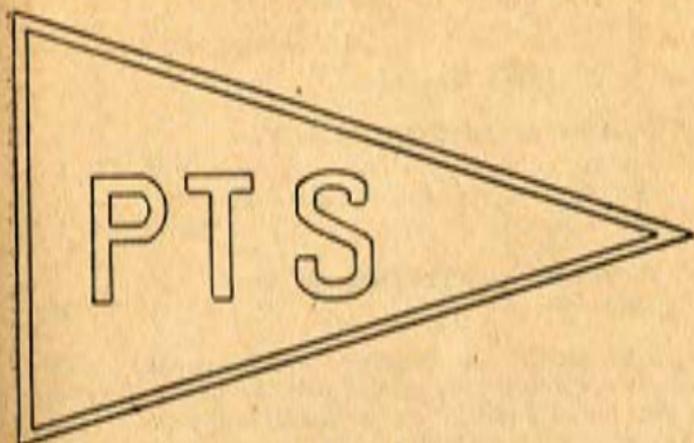
a) **Dirección General:**

- |  |             |
|--|-------------|
| 1.—Director General . . . . .          | Director    |
| 2.—Subdirector . . . . .               | Subdirector |
| 3.—Director de Investigaciones . . . . | D. I.       |
| 4.—Fiscal de Carabineros . . . . .     | F. de C.    |
| 5.—Para el servicio . . . . .          | D. G.       |

b) **Prefecturas Generales:**

- |  |          |
|--|----------|
| 1.—Prefectura General de Santiago .                        | P. G. S. |
| 2.—Prefectura General de Aconcagua                         | P. G. A. |
| 3.—Sanidad de la Prefectura General de Santiago . . . . .  | S.       |
| 4.—Sanidad de la Prefectura General de Aconcagua . . . . . | A.       |

c) **Prefecturas encuadradas.** — Llevarán el número correspondiente, seguido de la letra P. y de la inicial del nombre de la provincia. Por ejemplo:



Reverso

- 1.º Prefectura de Santiago . . . . . 1. P. S.  
4.º Prefectura de Aconcagua . . . . . 4. P. A

d) **Prefecturas Provinciales y Territoriales.** — Llevarán el número correspondiente, seguido de la letra P. y de la inicial del nombre de la Provincia o Territorio. Por ejemplo:

- Prefectura de Coquimbo . . . . . 5. P. C.  
Prefectura de Aysen . . . . . 16. P. A.

e) **Prefectura de Ferrocarriles** . . . . . P. F.

f) **Inspección de Aduana** . . . . . I. A.

g) **Subprefecturas independientes.** — Llevarán las letras S. P., seguidas de la inicial correspondiente al nombre de la localidad donde residen. Por ejemplo:

- Subprefectura de Arica . . . . . S. P. A.  
Subprefectura de San Fernando . . S. P. S. F.

- h) Prefectura de Investigaciones . . . . . P. I.  
i) Subprefectura de Investigaciones . . . . . S. P. I.  
Sección de Investigaciones . . . . . S. I.  
j) Prefectura del Tránsito de Santiago . . . . . P. T. S.  
24. Comisaría del Tránsito de Santiago . . . . . 24 C. T. S.  
k) Comisaría del Tránsito de Valparaíso . . . . . C. T. V.

l) Comisarias en general. — Llevarán el número correspondiente, seguido de la letra C. y de la inicial del nombre de la localidad donde tiene su asiento. Por ejemplo:

1. Comisaría de Colchagua . . . . . 1. C. C.  
10. Comisaría La Ligua . . . . . 10. C. L.  
4. Comisaría de Santiago . . . . . 4. C. S.  
19. Comisaría de Santiago . . . . . 19. C. S.  
2. Comisaría de Aconcagua . . . . . 2. C. A.

11) Comisarias de Ferrocarriles. — Llevarán el número correspondiente seguido de las letras C. F. Por ejemplo:

1. Comisaría . . . . . 1. C. F.

- m) Escuela de Carabineros . . . . . E. C.

Art. 25. — Los números y las letras que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, deben llevar en su reverso los gallardetes serán de tipo sencillo y uniforme, de 8 centímetros de alto.

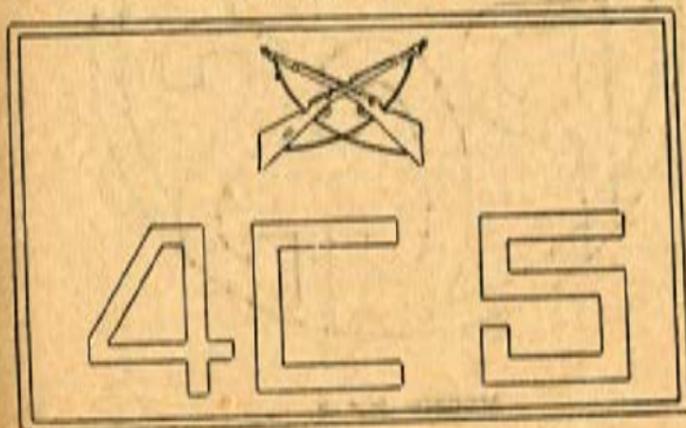
Art. 26. — Igual gallardete llevarán los demás vehículos de tracción mecánica contenidos en la letra a) del artículo 1.º, a excepción de las moto-

cicletas, cuyo gallardete será de 35 centímetros de alto por 20 centímetros de base; las carabinas cruzadas del anverso, de 10 centímetros cada una, y los números y letras correspondientes del reverso, de 5 centímetros de alto.

Art. 27. — Los gallardetes de las motocicletas irán izados en una asta que se colocará en la vara derecha de la horquilla que tiene el vehículo en su parte delantera.

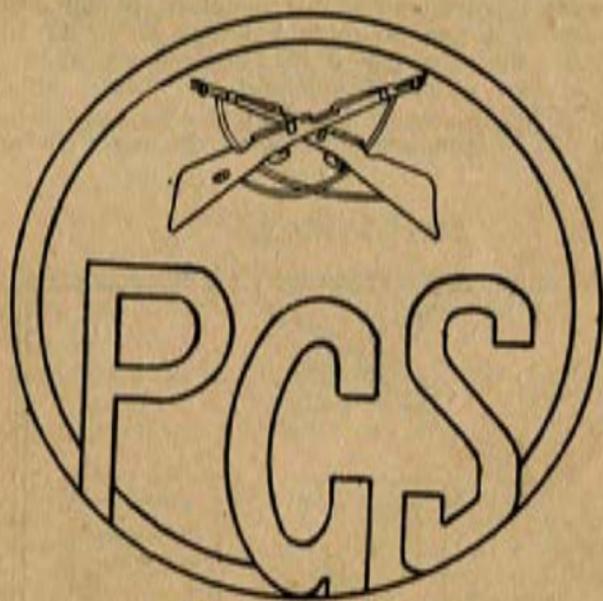
Art. 28. — Los vehículos de tracción mecánica indicados en la letra a) del artículo 1.º, a excepción de los automóviles y motocicletas sin sidecar, además del gallardete llevarán los números e iniciales correspondientes, de acuerdo con la clasificación del artículo 24, pintados en color blanco, en la parte media delantera de ambos costados del vehículo, exceptuándose las motocicletas con sidecar, que las llevarán en la parte delantera del costado derecho. Estos números y letras serán de 10 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho, separados entre sí por 3 centímetros, y sobre ellos irán dibujadas, en color blanco, las carabinas cruzadas, de 35 centímetros de largo cada una (Modelo N.º 2).

Modelo N.º 2.



Art. 29. — Los automóviles de Carabineros llevarán como único distintivo especial el gallardete a que se refieren los números 22 al 25. Como placap patente llevarán las que les asigne la Municipalidad respectiva.

Art. 30. — Las bicicletas llevarán en el nacimiento de la barra que une los brazos del manubrio con la rueda un disco de latón de  $7\frac{1}{2}$  centímetros de diámetro, pintado de color verde, con un ribete rojo de  $\frac{1}{2}$  centímetro. En la parte media superior irán las carabinas cruzadas, de  $2\frac{1}{2}$  centímetros de largo cada una, pintadas en color rojo, y en la parte media inferior irán los números e iniciales correspondientes, de acuerdo con la clasificación del artículo 24, pintados también en rojo (Modelo N.º 3).



Modelo N.º 3.

Art. 31. — Los vehículos de tracción animal contemplados en la letra c) del artículo 1.º llevarán los números e iniciales correspondientes, de acuerdo con la clasificación del artículo 24, y las carabinas cruzadas, todo de la forma, porte y color prescritos en el artículo 28, a ambos costados del vehículo (Modelo N.º 2).

#### TITULO IV

##### Del control de los vehículos

Art. 32. — El control y la responsabilidad en la conservación y uso de los vehículos fiscales de Carabineros corresponde al Jefe de la Repartición, Unidad o Servicio a cuyo cargo estén entregados, sin perjuicio del control directo y de la responsabilidad que les afecta a los Prefectos o Comandantes a cuya supervigilancia deben estar sometidos.

Art. 33. — En la Dirección General de Carabineros el control directo de los vehículos estará a cargo del Ayudante General, quien, en este sentido, tendrá las mismas obligaciones que prescriben los artículos siguientes.

Art. 34. — La responsabilidad directa en la conservación de los vehículos fiscales corresponde a los conductores o personas que los tienen a cargo para su uso o manejo inmediato, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda afectarle a los Jefes o Comisiones respectivos, por su falta de fiscalización o de diligencia para hacer efectivas las responsabilidades en su oportunidad.

Art. 35. — Los conductores o personas que tengan a su cargo los vehículos serán responsables de los desperfectos que sufran éstos y que no sean imputables al desgaste natural, accidentes casuales o terceras personas. Principalmente responderán de todo desperfecto debido a exceso de pasajeros o carga que no haya sido ordenado o autorizado por los Jefes respectivos, en los casos y forma prescritos en el artículo 19.

Art. 36. — Para el debido control de los vehículos de tracción motorizada, el Ayudante Gene-

ral de Carabineros, la Comisión de Locomoción y Bagaje de la Escuela de Carabineros y la de las demás Reparticiones, donde las haya, y las Comisiones de Inventarios de las Unidades llevarán un Libro que se denominará "Vida de Vehículos Motorizados", en el cual se destinará un folio para llevar la vida de cada vehículo de tracción motorizada que tenga a cargo la respectiva Unidad o Repartición.

Art. 37. — El Libro a que se refiere el artículo anterior llevará carátula, certificado de revisión y el rayado correspondiente para la "Vida" de cada vehículo, de acuerdo con los Modelos 4, 5, 6 y 7.

Art. 38. — En la Hoja de Vida de cada vehículo se llenarán en forma minuciosa y a tinta todos sus casilleros, a fin de poder responder en forma rápida y segura sobre cualquier dato o característica que de él se solicite.

Art. 39. — Las anotaciones se harán en este Libro cada vez que sea necesario, con respecto a las reparaciones, altas y bajas de accesorios, etc., mensualmente, en lo que se refiere a los carburantes, para lo cual se tomará como base los datos anotados en la Libreta Auxiliar de Vida de Vehículos Motorizados de que tratan los artículos 42, 43 y 44.

Art. 40. — Los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año se cerrarán las Hojas de Vida de Vehículos por medio de líneas horizontales al rayado y se enviarán los resúmenes de los carburantes consumidos, de las sumas gastadas en reparaciones, etc., a las Administraciones de Caja respectivas, por conducto regular, firmando el documento el Jefe de la Comisión y el Jefe de la Unidad, quien pondrá su V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>.

Art. 41. — Para el control diario de los gastos de carburantes, aceite, kilometraje recorrido, etc., se llevará por la persona que tenga a su cargo un vehículo motorizado, con excepción de los automóviles, una libreta para cada vehículo, que se denominará "Libreta Auxiliar de Vida de Vehículos Motorizados".

CARABINEROS DE CHILE

.....Prefectura de .. .....

Comisión de. ....

LIBRO DE VIDA  
de Vehículos Motorizados

Empezado el.....de 9 .....

Terminado el..... de 19 .....

Este Libro contiene..... folios

V.º B.º

.....  
Jefe de Comisión de.....

.....  
Prefecto.

MODELO N.º 5.

INDICE

VEHICULOS	PAGINA N.º	VEHICULOS	PAGINA N.º

## CERTIFICADO DE REVISION

FECHA			OBSERVACIONES	FIRMA DE LA AUTORIDAD REVISORA
D	M	A		

AUTOMOVIL, CAMION, GONDOLA, MOTOCICLETA, etc. Marca.....Tipo.....

Titulo.....	Carburantes por cada 100 ki-	Capacidad (pasajeros, tonelaje,
Sub-titulo.....	lómetros de recorrido	s/g. tipo) .....
Número del motor .....		Fecha que entró en serv. ....
Número del Chassis.....	Consumo medio teórico:	Fecha de alta: el.....Bol.
Tipo Chassis (dist. entre eje).....	Bencina..... litros	Of. N.º.....pág.....
Modelo (año de construc.).....	Aceite .....	Quién lo usa.....
Tipo de ruedas y llantas .....		Kilje. con que se recibió.....
Valor \$.....	Consumo medio práctico:	Fecha de baja: el.....Bol.
Número de orden .....	Bencina..... litros	Of. N.º.....pág.....
.....	Aceite .....	Motivo de la baja.....
.....		Kilometraje con que se dió de ba-
.....	Estado en que se recibió.....	ja o pase a otra repartición.....
.....		Patente año 193.....



Art. 42. — La libreta de que trata el artículo anterior llevará también carátula, certificado de revisión, característica del vehículo y el rayado correspondiente, conforme a los Modelos Nos. 8 y 9.

Art. 43. — En estas libretas se harán las anotaciones respectivas cuantas veces sea necesario, es decir, si el vehículo sale a diez partes diferentes durante el día se harán diez anotaciones con los datos precisos para cada caso.

Art. 44. — Esta libreta será llevada por el Oficial de Servicio interno y se cerrará mensualmente el último día de cada mes, haciéndose al final un resumen de los carburantes consumidos, etc., conforme al Modelo, y llevará la firma de éste y el Vº Bº del Jefe de la Unidad.

Art. 45. — Una copia del movimiento mensual, con sus respectivos resúmenes, se enviará dentro de los cinco primeros días de cada mes a la Comisión respectiva, a fin de que ésta haga las anotaciones del caso en el Libro de Vida de Vehículos Motorizados.

Art. 46. — Para las anotaciones en el Libro de Vida de Vehículos Motorizados, del consumo de gasolina y lubricantes por los automóviles a cargo de los Jefes y Oficiales que, reglamentariamente, tengan derecho a ellos se sacarán los datos respectivos del Libro de Distribución correspondiente, y de los cuales tratan los artículos 49 y 50, en atención a que, por la índole misma de los servicios que cada uno presta y a que la mayoría de los automóviles carecen de cuenta-kilómetros, sería imposible la anotación de las horas de salida y llegada, kilometraje recorrido cada vez, recorridos hechos, etc.

Art. 47.—En los vehículos motorizados, con excepción de los automóviles, se colocará en el parabrisas, al lado del marco y a la altura de la vista del chofer, un diagrama de 5x5 centímetros, en cartulina o papel, que indique los cambios, conforme al Modelo N.º 10.

.....  
(Unidad)  
.....

## LIBRETA AUXILIAR DE VIDA

Vehículos Motorizado del

.....  
Marca:.....

Tipo:.....

Número de Patente:.....

Número de Motor:.....

Número de Chassis:.....

Número de Orden:.....

MODELO N.º 9

.....  
(Unidad)  
.....

LIBRETA AUXILIAR DE VIDA  
Vehícu'os Motorizado del

.....  
Empezada el. . . . . de 19.....

Terminada el..... de 19.....

Esta Libreta contiene..... páguas.

..... de..... de 19.....

V.º B.º  
.....  
.....

Art. 48. — Se prohíbe mantener existencia de bencina en tambores o en latas en los Cuarteles de Carabineros, y sólo se autorizará la mantención de este combustible en estanques o bombas especiales.

Art. 49. — En las Unidades donde exista depósito de bencina y lubricantes se llevarán al día los libros de recepción y entrega (consumo) de ellos, cuyos rayados se harán conforme a los Modelos Nos. 12 y 13.

Se exceptúa de esta disposición al Centro Automovilístico, que se regirá por un Reglamento especial interno.

Art. 50. — Las entregas sólo se harán por medio de vales que firmará el Jefe u Oficial que tenga a su cargo el vehículo, y éstos se archivarán, a fin de poder en cada caso comprobar la efectividad de las anotaciones hechas en los libros respectivos.

Art. 51. — Asimismo se archivarán los comprobantes de recepción de bencina y lubricantes.

Art. 52. — Todo el personal de Carabineros de Chile que maneje vehículos motorizados deberá estar en posesión de los documentos reglamentarios expedidos por la Dirección del Tránsito, y, sin éste requisito, los Jefes de Unidades prohibirán en absoluto el manejo de automóviles, camiones, etc., de propiedad fiscal, y se harán responsables a aquéllos por los accidentes u otros hechos en que, por falta de cumplimiento a estas disposiciones, hubieren incurrido.

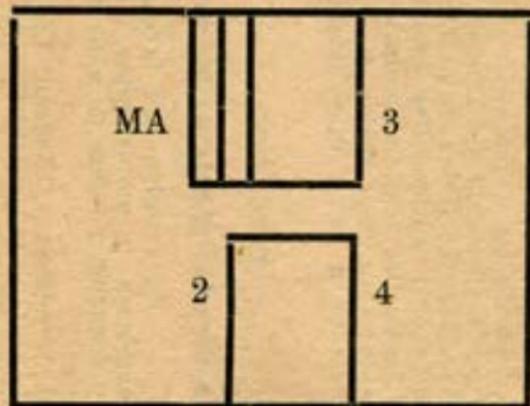
## TITULO V

### De la duración y baja de los vehículos

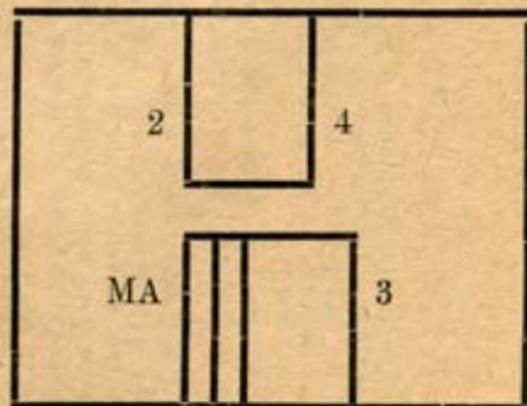
Art. 53. — En relación con la clase de automóviles, camiones y motocicletas, fijanse como recorrido y duración mínima de cada uno de ellos los siguientes:

a) Buick, Studebaker, Hudson, Lincoln, Fiat y Chrysler Imperial: 130,000 kilómetros de recorrido y 5 años de duración;

GRAFICO DE CAJA DE CAMBIO DE 4 VELOCIDADES  
MAS MARCHA ATRAS



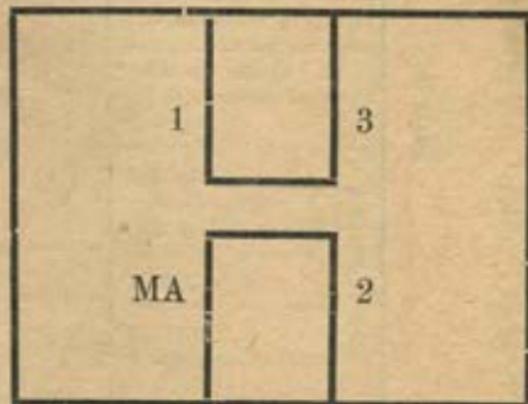
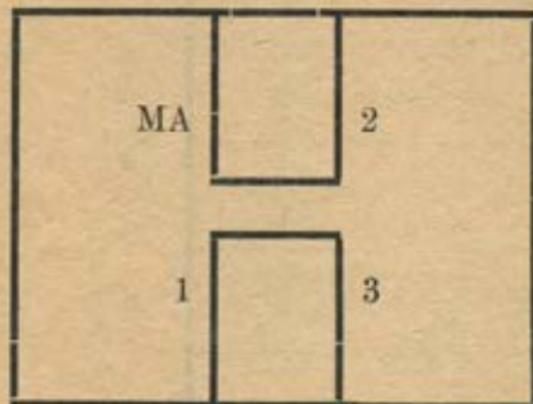
Cambio Universal o Standard



Cambio antiguo

GRAFICO DE CAJA DE CAMBIO DE 3 VELOCIDADES

MAS MARCHA ATRAS



## (SOLO PARA CAMIONES DE CARGA,

Mes de .....

FECHA	Consum. carburantes				Chassis	Hora de salida	Kilometraje e. que salió	SERVICIO			Chofer que conduce el vehículo
	Bencina	Aceite	Caja de cambio	Grasa				Objeto	Adonde	Autorizado por	
D	M	A									

V. o. B. o

Jefe de la Unidad



Consumo de Bencina por

..... de 19.....

FECHA			BENCINA ESTANQUE	Sr. General				Dirección Investi- gaciones				Coche de Servicio				Coche Fiscalía			
D	M	A		Kilómetros	Bencina	Total	N.º del vale	Kilómetros	Bencina	Total	N.º del vale	Kilómetros	Bencina	Total	N.º del vale	Kilómetros	Bencina	Total	N.º del vale

FECHA			ACEITE				GRASA				PARAFINA			
D	M	A	Exis- tencia Bo- dega	En- trega	N.º del vale	Exis- tencia	Exis- tencia Bo- dega	En- trega	N.º del vale	Exis- tencia	Exis- tencia Bo- dega	En- trega	N.º del vale	Exis- tencia

b) Dodge, Gray, Page, Auburn, Upmobile, De Soto, Essex y Chrysler de turismo: 90,000 kilómetros de recorrido y 4 años de duración;

c) Chevrolet, Ford, Durant, Rugby, Whippet: 80,000 kilómetros de recorrido y 3 años de duración;

d) Góndolas White: 200,000 y 8 años de duración; y

e) Motocicletas: 100,000 kilómetros y 3 años de duración.

Art. 54. — Los automóviles de otras marcas que se adquirieran en lo sucesivo se ajustarán, para los efectos del kilometraje y tiempo de duración, a las características que tengan los vehículos con relación a las marcas enumeradas en el artículo anterior, de acuerdo con sus condiciones.

Art. 55. — El tiempo mínimo de duración se contará desde la fecha en que el vehículo ha sido adquirido, siempre que su adquisición se haya efectuado sin uso; en otro caso, se tomará en cuenta el kilometraje que tenga al adquirirse.

Art. 56. — Las Jefaturas de Unidades deben arbitrar los medios que sean más convenientes a objeto de asegurar la duración de cada uno de los automóviles, camiones y demás vehículos de sus respectivas Unidades.

La Dirección General las hará directamente responsables de la destrucción prematura de ellos, cuando se estableciere que se ha debido a negligencia o descuido de parte del personal encargado de su cuidado, control y responsabilidad, de acuerdo con lo prescrito en el Título IV, principalmente si la inutilidad se ha debido a usos no autorizados reglamentariamente o a excesos de carga o pasajeros, y a los que, en el sumario respectivo, resulten culpables.

Art. 57. — Cada vez que las Unidades soliciten la baja de vehículo motorizado deberá venir acompañada de un sumario administrativo, donde queden claramente establecidas las causas de su inutilidad, si ésta fué como consecuencia lógica del uso autorizado o por un accidente, explicando dónde, cuándo y en qué servicio se produjo, el número de años de servicios, kilometraje recorrido, todo esto comprobado con copia autorizada de la Hoja de Vida y de un informe técnico de un mecánico, en provincias, y del Centro Automovilístico, en Santiago.

## TITULO VI

### Del Centro Automovilístico

Art. 58. — Dependiente de la Prefectura General de Santiago, mientras se resuelve sobre su instalación definitiva, existirá un Centro Automovilístico cuyo objetivo será la reparación de vehículos de tracción mecánica y todo lo concerniente a esta rama, para las Reparticiones de Carabineros que existan en la Provincia de Santiago, y se regirá por un Reglamento interno especial que dictará dicha Jefatura, con aprobación de la Dirección General de Carabineros.

Dicho Centro o Taller Automovilístico costeará sus gastos con sus propias entradas, a excepción del personal necesario para su funcionamiento, que le será especialmente designado por el Reglamento N.º 19.

Para este fin, y para su debido funcionamiento y financiamiento, se autoriza al Centro Automovilístico para cargar sobre el valor del costo de los materiales empleados en cada reparación de vehículos de propiedad fiscal un 10%, a beneficio de la Caja del Centro, que será llevada por la Administración de Caja de la Prefectura General de

Santiago, y un 30%, cuando se trate de automóviles de propiedad particular de Jefes u Oficiales de Carabineros.

Art. 59. — En este Centro deberá llevarse a efecto el aprendizaje del personal que se destine al servicio de vehículos motorizados, para lo cual se le dotará de las máquinas necesarias.

Art. 60. — Por intermedio de este Centro podrán las Prefecturas Provinciales adquirir las piezas que sean necesarias para la reparación de sus vehículos, previo presupuesto que solicitarán en cada oportunidad.

#### Artículo transitorio

1) Deróganse todas las disposiciones contrarias al presente Decreto que se hubieren dictado con anterioridad;

2) El presente Reglamento empezará a regir desde el 15 de marzo de 1931.

Tómese razón, registrese, comuníquese y publíquese. — **C. IBÁÑEZ C.** — **C. O. Frödden.**

---

